



RECEIVED
28 SET. 2016

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos Ochenta y seis

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte y ocho~~ **veintiocho** días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PETRONA CELESTINA PEDROZO C/ HERMENEGILDA PEDROZO GONZALEZ S/ PETICION DE HERENCIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Justo M. Inoue, en nombre y representación de la Señora Petrona Celestina Pedrozo.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Justo M. Inoue, en nombre y representación de la Señora Petrona Celestina Pedrozo, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 570 del 17 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, de la Capital y contra el A. y S. Nº 03 del 10 de febrero de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital.-----

La S.D. Nº 570 del 17 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, de la Capital, resolvió: "1- **HACER LUGAR**, a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada HERMENEGILDA PEDRO GONZÁLEZ, de conformidad a los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia; 2- **NO HACER LUGAR** a la presente demanda de petición de herencia promovida por PETRONA CELESTINA PEDROZO en contra de HERMENEGILDA PEDROZO GONZÁLEZ.- 3- **IMPONER** las costas a la parte perdedora.- 4- **NOTIFICAR** por cédula o personalmente a las partes.- 5- **ANOTAR,...**".-----

El A. y S. Nº 03 del 10 de febrero de 2016, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, resolvió: "NO HACER LUGAR el recurso de nulidad.- CONFIRMAR, con costas, la sentencia recurrida.- ANOTAR..."-----

Como fundamento el accionante sostiene, entre otros, que las resoluciones accionadas: "...adolecen de serios vicios, pues violan los derechos procesales constitucionales y supranacionales de mi representada, usando una argumentación arbitraria, caprichosa y carente de toda lógica, que da mérito a la declaración de inconstitucionalidad que por esta vía se solicita. La presente acción, se funda en que con el criterio sentado por el Juzgado de Primera Instancia y el Excmo. Tribunal de Apelación, se han violado garantías constitucionales..."-----

Posteriormente asegura que: "...se dictaron dos fallos arbitrarios, pues en los mismos, los magistrados se han apartado palmariamente de la solución prevista por la ley, dándose argumentos aparentes, vulnerándose la garantía constitucional de la defensa en juicio, del debido proceso, la validez del orden jurídico y la obligación de que toda sentencia esté fundada en la Constitución y en la ley; así mismo, se han violado las disposiciones contenidas en el Art. 256 de la Constitución Nacional..." Culmina solicitando se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Justo M. Inoue
Secretario

El Fiscal Adjunto Roberto Zacarías Recalde, en su Dictamen N° 273 del 05 de marzo de 2018, es de parecer que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

Examinados los fallos objeto de la acción se advierte que en ambas instancias los juzgadores hicieron lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazaron la demanda promovida por la actora, porque consideraron que las pruebas aportadas no les llevaba a la convicción de que el declarante del nacimiento y el causante de la sucesión eran la misma persona.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas, de los fundamentos esgrimidos y de las constancias del expediente de origen, se observa que las resoluciones no resultan arbitrarias y que no se han violado las normas que regulan el debido proceso, ni el derecho a la defensa que asiste a cada una de las partes. Las resoluciones se encuentran debidamente fundadas.-----

Por otro lado, dentro de la acción de inconstitucionalidad, las partes no pueden pretender la subsanación de omisiones en el ejercicio oportuno de sus derechos. Las leyes establecen las formas y los plazos para el ejercicio de los derechos, mismos que decaen al no ser oportunamente ejercidos.-----

La presentación de la acción de inconstitucionalidad no subsana la desidia demostrada por el actor al dejar de lado la carga legal de realizar, en el plazo establecido por la ley, la actividad procesal que corresponde. Al respecto, debemos reiterar que es en la instancia donde deben afirmarse, negarse y probarse los hechos, las inexactitudes y errores no pueden ser subsanados dentro de esta acción. Es obligación de las partes aportar las pruebas que hacen a sus derechos en tiempo oportuno y con la suficiencia necesaria. Con la promoción de la acción de inconstitucionalidad, no se puede intentar subsanar la inactividad procesal demostrada en la instancia.-----

En la acción de inconstitucionalidad al no existir arbitrariedad en la interpretación de las normas, no corresponde estudiar el fondo de la cuestión, ni cuestionar la interpretación que de las normas realizan los jueces y tribunales de instancia, como tampoco corresponde cuestionar la valoración de las pruebas por ellos realizada.-----

El accionante discrepa con el criterio de los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia que pueda dar lugar a un nuevo estudio de las normas aplicadas y de las pruebas aportadas, lo que no corresponde, porque esta acción no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Justo M. Inoue, en representación de la señora Petrona Celestina Pedrozo promueve Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 570 del 17 de noviembre de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, Secretaria 28 de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 3 del 10 de febrero de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Capital, en los autos: "Petrona Celestina Pedrozo c/ Hermenegilda Pedrozo González s/ Petición de Herencia".-----

Corresponde recordar que la acción instaurada posee un carácter excepcional, por tanto corresponde analizar previamente si se han observado los requisitos para su procedencia contra resoluciones judiciales. Al respecto el Art. 132 de la Constitución Nacional consagra: "*De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las [...] resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley*". El Código Procesal Civil establece en su Art. 556: "*Acción contra resoluciones judiciales La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrario a la Constitución en los términos del artículo...///...*"



RECIBIDO
25.11.2018

El mencionado Art. 550 dispone: “*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona que sufra lesión en sus legítimos derechos por [...] resoluciones [...] que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*” Por su parte, en su Art. 557 legisla los requisitos de la demanda: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiera recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición [...]*”.

Así de las normas anteriormente transcritas surge que para la procedencia de la acción contra resoluciones judiciales es necesario que el accionante identifique la resolución judicial y el juicio en el que esta se dictó, acredite ser titular del derecho lesionado por la resolución atacada y la lesión alegada; la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que la resolución ha infringido, y la fundamentación clara y concreta de la inconstitucionalidad. Debe además especificar si a su criterio la resolución es por sí misma violatoria de la Constitución, esto es por arbitrariedad; o si su inconstitucionalidad deriva de la aplicación de una norma violatoria de la Constitución.

La S.D. Nº 570 del 17 de noviembre de 2014 del A-quo, resuelve: “*1- Hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada Hermenegilda Pedrozo González, de conformidad con los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia; 2- No hacer lugar a la presente demanda de petición de herencia promovida...*”.

El A. y S. Nº 3 del 10 de febrero de 2016 del Ad-quem, dispone: “*No hacer lugar al recurso de nulidad. Confirmar, con costas, la sentencia recurrida...*”.

Expone el recurrente que las resoluciones vulneran los Arts. 16, 49, 50, 53, 109 y 256 de la Constitución Nacional y son arbitrarias, pues se ha violentado el derecho a la identidad personal, el debido proceso, la igualdad ante la ley, el derecho de defensa, el acceso a la justicia, el derecho a la propiedad y la supremacía de la Constitución. Alega que los magistrados han omitido el estudio y análisis de principios jurídicos que hoy día dominan la doctrina de los derechos humanos. Sostiene que los jueces han partido de razonamientos ajenos a las reglas lógicas, estando en presencia de resoluciones dogmáticas.

Corrido el traslado que ordena la ley, el Abg. Juan Ángel Pérez Pane, en nombre y representación de los señores Martín Gabriel Amaro y Gloria Eva Pedrozo, expresa en su contestación que los argumentos de la contraparte no ingresan dentro de ninguno de los presupuestos admitidos por la doctrina y la Ley para ser las resoluciones posibles de la inconstitucionalidad sanción de inconstitucionalidad.

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen Nº 273, del 05 de marzo de 2018, en el que aconseja que no se haga lugar a la acción de inconstitucionalidad, al no advertirse la violación de principios, derechos o garantías constitucionales.

Recordemos que las resoluciones objetadas tienen como antecedente un proceso de petición de herencia en el que la demandada ha opuesto la excepción de falta de acción de la demandante, defensa a la que el A-quo ha dado lugar, postura que ha sido confirmada por el Ad-quem.

Las resoluciones de primera y segunda instancia han encontrado que a la actora no le asiste la legitimación procesal a los efectos de estar como parte en este proceso. El sustento de la decisión, conforme a lo expuesto en sus líneas, ha sido que el acta de nacimiento presentada por la actora no confiere certeza en cuanto a que la persona que la reconoce como hija sea el mismo que resultara el causante en el juicio sucesorio respecto del que se reclama herencia. Esta conclusión surge de las

constancias de los expedientes traídos a la vista, contando con un fundamento razonable, lo cual no amerita considerarlas violatorias del orden constitucional o arbitrarias, ya que ha mediado interpretación de las leyes aplicables al caso concreto, surgidas del leal saber y entender. Sabemos que la interpretación de la ley y la formulación de los fundamentos del fallo son atribuciones propias del magistrado, restringidas al estudio por la vía de la acción de inconstitucionalidad cuando los Juzgadores han obrado dentro del límite discrecional que la ley les acuerda.-----

De las pretensiones del recurrente se constata que proponen que esta Sala Constitucional realice un nuevo análisis de la decisión tomada, lo cual supone constituirla en un Tribunal de Tercera Instancia, situación improcedente cuando no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso.-----

En el Acuerdo y Sentencia N° 846 del 20 de mayo de 2004 se ha dejado el precedente con relación a la postura y el sentido que se ratifica mediante esta decisión.-----

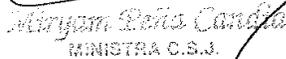
Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción, con costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.-----

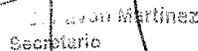
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Wilson Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 896

Asunción, 24 de Septiembre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

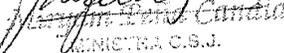
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

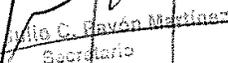
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Wilson C. Favón Martínez
Secretario

